



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

PROYECTO DE LEY

**“EL SENADO Y LA CÁMARA DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY”**

Artículo 1º: Modificase el artículo 8º del Decreto Ley 9.650/80, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 8º: El Instituto de Previsión Social deberá mantener invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez y atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social, los fondos que constituyen su patrimonio.

El Instituto de Previsión Social podrá prestar al Estado Provincial, ya sea suscribiendo letras o mediante otras formas jurídicas con las siguientes limitaciones: el límite del endeudamiento permitido del Estado Provincial no podrá exceder del 15% del superávit anual del Instituto de Previsión Social, y siempre que el total del endeudamiento del Estado Provincial, por todo concepto, no supere el 50% de la recaudación total del I.P.S. en ese año. En todos los casos, las tasas de interés no podrán ser menores a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones a 30 días, incrementada en un 50%.

Asimismo, se podrán establecer líneas de crédito a los afiliados pasivos del I.P.S. destinados a la adquisición, construcción y refacción de vivienda familiar única, gastos de salud, o para turismo y recreación del afiliado y su grupo familiar.

En ningún caso podrá disponerse de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por esta ley.”



Artículo 2º: Incorpóranse a la ley 8587 y sus modificatorias, los Artículos 15º; 16º y 17º con los siguientes textos respectivamente:

“Artículo 15º.- Créase una Dirección Provincial de Inversiones dependiente del Directorio del Instituto de Previsión Social con el objeto de proyectar, administrar y controlar el plan anual de inversiones de los excedentes financieros aprobado por el Directorio del organismo. El Director Provincial designado al efecto deberá poseer título universitario nacional acorde con la tarea encomendada y antecedentes que acrediten el ejercicio de tareas en las áreas de finanzas, créditos e inversiones.”

“Artículo 16º.- Créase una Comisión Asesora de Inversiones de los Excedentes Financieros que tendrá como finalidad proponer la reglamentación de los créditos e inversiones y el proyecto anual de inversiones proveniente de los excedentes financieros que genere el organismo.

Dicha Comisión estará integrada por:

Dos (2) representantes de los afiliados pasivos propuestos por las dos (2) entidades o asociaciones de jubilados con mayor cantidad de afiliados al Instituto de Previsión Social.

Dos (2) representantes de los afiliados activos propuestos por los dos (2) gremios con mayor cantidad de afiliados al Instituto de Previsión Social.

Dos (2) representantes de los partidos políticos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la última elección a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Los miembros representantes de esta Comisión durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos por única vez.

“Artículo 17º.- La Comisión Asesora de Inversiones de los Excedentes Financieros será presidida por el Director Provincial de Inversiones aludido en el Artículo 15º. Los representantes y el presidente de esta comisión tendrán voz y voto en las reuniones a celebrarse. Los dictámenes del Presidente y de los representantes por la mayoría y por la minoría deberán fundamentarse y se elevarán al Directorio del Instituto de Previsión Social para su decisión. Los dictámenes no serán vinculantes y se deberán registrar en un libro de actas y dictámenes a cargo de la presidencia de la comisión asesora. Los registros estarán al servicio de la opinión pública.

Artículo 3º.- De forma.-

OSCAR GREGELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

HONORABLE LEGISLATURA: Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción.

El Instituto de Previsión Social que fue creado por ley 5.425, se encuentra reconocido en el artículo 40° de la Constitución, y actualmente se rige por el Decreto-Ley 9.650/80, y sus modificatorias. La atribución de regulación corresponde a esta legislatura por lo dispuesto en el artículo 103° inc. 11) de la Constitución. Entre sus objetivos principales está el de asegurar un sistema de seguridad social sostenible para los agentes de la administración pública provincial y municipal, que se solventa con los aportes de los afiliados al sistema y la contribución patronal del Estado Provincial y de las municipalidades.

Como todos los sistemas previsionales depende de una adecuada ecuación entre los aportantes y los beneficiarios y del nivel de cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores. Dada la particular situación que el I.P.S. tiene, puesto que los empleadores que aportan son en todos los casos personas de derecho público, el nivel de financiamiento ha venido siendo sumamente satisfactorio. Ello provocó que existieran excedentes entre la recaudación y los beneficios abonados, que se tradujeron en reiterados superávits en los últimos ejercicios anuales.

El artículo 8° del Decreto Ley 9.650/80 prevé que los fondos del I.P.S. deben ser invertidos en condiciones óptimas de seguridad y liquidez, atendiendo al doble aspecto de productividad y fin social. Al mismo tiempo prohíbe la utilización de parte alguna de los fondos para otros fines que los autorizados por la ley. Todo ello para garantizar la existencia de un fondo de capital genuino del Instituto que le permita atender la posible

ocurrencia de un futuro déficit operativo por disminución de los recursos o por aumento de las prestaciones.

Sin embargo, el Estado Provincial ha venido utilizando los excedentes del I.P.S. como fondo propio de financiamiento de las rentas generales, mediante el procedimiento no legítimo de “desafectar” los fondos excedentes del Instituto. Posteriormente comenzó a entregar letras a cambio de los fondos que ha venido utilizando, pero ello ha generado un endeudamiento creciente que corre el riesgo de convertirse en impagable.

En tales condiciones, es necesario establecer un límite al endeudamiento que el Estado Provincial puede tomar del Instituto, y al mismo tiempo fijar una tasa de interés suficientemente retributiva, de acuerdo con la redacción actual del artículo 8° del Decreto Ley 9.650/80.

Teniendo en cuenta que otro de los fines a que pueden ser destinados los fondos excedentes del Instituto es la utilidad social, se ha proyectado la creación de una línea de créditos para los afiliados pasivos, destinada a la adquisición, construcción o refacción de la vivienda familiar única, gastos de salud, o a turismo y recreación.

Para tales fines resulta necesario incorporar a la estructura orgánica un área específica y técnica para las decisiones de inversión, su administración y control como así también una comisión asesora adjunta que proporcione la mayor transparencia y participación en el proceso decisorio. Ello procede sin menoscabo de las facultades y responsabilidades del Directorio del IPS establecidas en el Artículo 3° de la Ley 8587 y dentro del marco del Artículo 40° de la Constitución Provincial.

Por todo ello se solicita a la H. C. de Diputados la aprobación del proyecto anexo.

OSCAR FEBRELLI
Diputado
Bloque Coalición Cívica
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires